



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

## JUICIOS ELECTORALES

**EXPEDIENTES:** SCM-JE-1/2025  
Y ACUMULADO

**PARTE ACTORA:** JOSÉ  
OCTAVIO RIVERO VILLASEÑOR  
Y OTRO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

**MAGISTRADO EN FUNCIONES:**  
LUIS ENRIQUE RIVERO  
CARRERA

**SECRETARIADO:** GERARDO  
RANGEL GUERRERO Y PAOLA  
PÉREZ BRAVO LANZ

**COLABORÓ:** GHISLAINE F.  
FOURNIER LLERANDI

Ciudad de México, a seis de febrero de dos mil veinticinco<sup>1</sup>.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública, resuelve **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución emitida por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México en el procedimiento especial sancionador TECDMX-PES-199/2024, con base en lo siguiente:

## INDÍCE

<b>GLOSARIO</b> .....	2
<b>ANTECEDENTES</b> .....	3
<b>RAZONES Y FUNDAMENTOS</b>	
<b>PRIMERA.</b> Jurisdicción y competencia .....	4
<b>SEGUNDA.</b> Acumulación .....	5
<b>TERCERA.</b> Causal de improcedencia .....	6
<b>CUARTA.</b> Requisitos de procedencia .....	8
<b>QUINTA.</b> Síntesis de agravios, pretensión, controversia y metodología .....	10
<b>SEXTA.</b> Estudio de fondo .....	12
<b>RESUELVE</b> .....	48

---

<sup>1</sup> En adelante, las fechas se entenderán de dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

## **G L O S A R I O**

<b>Actor, accionante, denunciado o candidato</b>	José Octavio Rivero Villaseñor, candidato a la Alcaldía Milpa Alta, actor del juicio SCM-JE-1/2025
<b>Alcaldía</b>	Alcaldía de Milpa Alta
<b>Constitución</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Convenio</b>	Convenio de la candidatura común “SEGUIREMOS HACIENDO HISTORIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO”
<b>Denunciante o PAN</b>	Partido Acción Nacional
<b>Instituto local o IECM</b>	Instituto Electoral de la Ciudad de México
<b>Juicio electoral</b>	Juicio electoral previsto en los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de conformidad con la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Juicio 1</b>	Juicio electoral SCM-JE-1/2025
<b>Juicio 3</b>	Juicio electoral SCM-JE-3/2025
<b>Ley de Medios</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Ley Procesal</b>	Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México
<b>Lineamientos</b>	Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral, del Instituto Nacional Electoral <sup>2</sup>
<b>Parte actora o promovente</b>	o José Octavio Rivero Villaseñor, candidato a la Alcaldía Milpa Alta, y el Partido Verde Ecologista de México
<b>Procedimiento o PES</b>	Procedimiento especial sancionador
<b>PVEM</b>	Partido Verde Ecologista de México
<b>Resolución impugnada o controvertida</b>	Resolución TECDMX-PES-199/2024, emitida por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México, que declaró la existencia de la infracción atribuida a José Octavio Rivero Villaseñor, así como al Partido Verde Ecologista de México,

---

<sup>2</sup> Consultables en el enlace: <https://ine.mx/lineamientos-la-proteccion-ninas-ninos-adolescentes-materia-propaganda-electoral/>.



consistente en la vulneración al interés superior de la infancia y adolescencia, y en CULPA IN VIGILANDO, respectivamente

**Tribunal local,** Tribunal Electoral de la Ciudad de México  
**responsable o TECM**

**UMA** Unidad de Medida y Actualización

De las constancias que integran los expedientes y de los hechos narrados por la parte actora en sus demandas, se advierten los siguientes.

## **A N T E C E D E N T E S**

**I. Definición del calendario electoral local.** El Consejo General del Instituto local, mediante el calendario de actividades del proceso electoral local ordinario, determinó que el diez de septiembre de dos mil veintitrés daría inicio dicho proceso para renovar, entre otros, los cargos de integrantes de las alcaldías, precisando además que la etapa de campaña correspondiente comenzaría el treinta y uno de marzo de dos mil veinticuatro y culminaría el veintinueve de mayo siguiente.

**II. Presentación de queja.** El treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro, el denunciante presentó escrito de queja contra, entre otros, la parte actora por la realización de dos publicaciones en Instagram en las que aparecen diversas personas menores de edad sin las medidas de protección de rostro

### **III. PES.**

**1. Recepción.** Previa instrucción por parte del Instituto local, el seis de septiembre de dos mil veinticuatro el Tribunal local tuvo

**SCM-JE-1/2025**  
**Y ACUMULADO**

por recibidas las constancias correspondientes y ordenó la integración del procedimiento IECM-SCG/PE/186/2024.

**2. Resolución impugnada.** El dos de enero el Tribunal responsable dictó resolución en el procedimiento antes referido, en la cual declaró existente la infracción atribuida a la parte denunciada.

**IV. Juicio electoral.**

**1. Demanda.** A fin de controvertir lo anterior, el nueve de enero la parte actora presentó medios de impugnación ante esta Sala Regional y el Tribunal local, respectivamente.

**2. Recepción y turno.** Recibidas las constancias en esta Sala Regional, se acordó integrar los expedientes SCM-JE-1/2025 y SCM-JE-3/2025, mismos que fueron turnados a la ponencia a cargo del magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera.

**3. Instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor ordenó radicar los expedientes en su ponencia, posteriormente admitió a trámite las demandas y al estimar que los expedientes estaban debidamente integrados y no existían diligencias por desahogar, en su momento cerró instrucción.

**RAZONES Y FUNDAMENTOS**

**PRIMERA. Jurisdicción y competencia.** Esta Sala Regional las tiene para conocer y resolver estos medios de impugnación. Ello pues los promueven un ciudadano y un partido político, respectivamente, contra la determinación que declaró la existencia de la infracción que se les atribuyó, consistente en la vulneración al interés superior de la infancia y adolescencia, supuesto normativo competencia de este órgano jurisdiccional, al haberse emitido en una entidad federativa –Ciudad de



México– respecto de la cual ejerce jurisdicción. Lo anterior con fundamento en:

**Constitución.** Artículos 41 párrafo tercero Base VI y 99 párrafo cuarto fracción X.

**Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.** Artículos 253 fracción XII y 263 fracción XII.

**Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de conformidad con la Ley de Medios<sup>3</sup>.**

**Acuerdo INE/CG130/2023.** Emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en el que aprobó el ámbito territorial de las circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y su ciudad cabecera.

**SEGUNDA. Acumulación.** Del análisis de las demandas, este órgano jurisdiccional advierte conexidad en la causa, pues el actor y el PVEM controvierten la misma resolución, señalan la misma autoridad responsable y hacen valer, en esencia, agravios respecto de la infracción que se les atribuyó y la sanción que les fue impuesta.

En esas condiciones, con la finalidad de no dividir la continencia de la causa, evitar la emisión de sentencias contradictorias, así

---

<sup>3</sup> Esto, en el entendido de que estos juicios se rigen por la normativa vigente al momento de la presentación de la demanda, en términos del criterio orientador establecido en las tesis VI.2o. J/140, I.8o.C. J/1 y XVI.2o.1 K –todas de Tribunales Colegiados de Circuito–, cuyos rubros son: **RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL, RETROACTIVIDAD DE LAS NORMAS PROCESALES y RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES DE PROCEDIMIENTOS**, consultables en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta –respectivamente– en el tomo VIII, julio de 1998, página 308; tomo V, abril de 1997, página 178; y tomo II, agosto de 1995, página 614. Con los siguientes registros digitales: 195906, 198940 y 204646.

**SCM-JE-1/2025**  
**Y ACUMULADO**

como en atención a los principios de economía y celeridad procesal, lo procedente es acumular el expediente SCM-JE-3/2025 al diverso SCM-JE-1/2025, al ser el primero que se recibió en esta Sala Regional.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 267 fracción XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 31 de la Ley de Medios y, 79 y 80 numeral 3 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

En consecuencia, deberá agregarse copia certificada de esta resolución al expediente del juicio acumulado.

**TERCERA. Causal de improcedencia.** El Tribunal local hace valer la causal de improcedencia consistente en la presentación extemporánea de las demandas de los presentes juicios.

Sobre el particular, esta Sala Regional considera que no asiste la razón al Tribunal responsable respecto a la causal de improcedencia invocada en sus informes circunstanciados, como se explica.

El TECM señala que los medios de impugnación son extemporáneos, lo que lleva como consecuencia su improcedencia, ya que, como lo reconoce la parte actora en sus escritos de demanda, la resolución controvertida les fue notificada el tres de enero, por lo que si la presentación de los referidos escritos ocurrió el nueve siguiente, a su juicio ocurrió fuera del plazo previsto en el artículo 8 de la Ley de Medios.

Lo anterior pues, a decir del Tribunal local, como la controversia está relacionada con el proceso electoral dos mil veintitrés-dos mil veinticuatro, la fecha límite para inconformarse por la resolución impugnada concluyó el siete de enero.



Sin embargo, esta Sala Regional considera que, contrario a lo señalado por el TECM, el proceso electoral de una entidad federativa concluye cuando se resuelve el último de los juicios promovidos para impugnar los actos o resoluciones de las autoridades electorales, emitidos al final de la etapa de resultados, toda vez que las determinaciones de los referidos juicios son las que proporcionan certeza de que dichos actos impugnados han adquirido definitividad.

Ello con apoyo en la jurisprudencia 1/2002, de rubro: **PROCESO ELECTORAL. CONCLUYE HASTA QUE EL ÚLTIMO ACTO O RESOLUCIÓN DE LA ETAPA DE RESULTADOS ADQUIERE DEFINITIVIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)**<sup>4</sup>.

En el caso, la única impugnación contra los resultados de la elección de la Alcaldía correspondió al juicio local TECDMX-JLDC-137/2024, en el que se controvertió el acuerdo emitido por el 07 Consejo Distrital del IECM, mediante el cual declaró la validez de la referida elección y otorgó la constancia correspondiente a la candidatura que obtuvo la mayoría de la votación.

Precisado lo anterior, es un hecho notorio para esta Sala Regional que el treinta y uno de agosto el TECM resolvió el juicio antes referido<sup>5</sup>, en el sentido de confirmar el acuerdo

---

<sup>4</sup> Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003, páginas 56 y 57.

<sup>5</sup> En términos de lo previsto en el artículo 15, numeral 1, de la Ley de Medios, con apoyo además en la tesis I.3º. C. 35 K (10a.), de rubro: **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL**, consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima época, libro XXVI, tomo 2, noviembre de 2013, página 1373, toda vez que dicha resolución se encuentra publicada en la página de internet del TECM, en la dirección electrónica: <https://www.tecdmx.org.mx/wp-content/uploads/2024/09/VERSION-PUBLICA-SENTENCIA-TECDMX-JLDC-137-2024.pdf>.

**SCM-JE-1/2025**  
**Y ACUMULADO**

controvertido, sin que se advierta que dicha determinación hubiera sido recurrida ante alguna de las salas de este Tribunal Electoral.

Por lo expuesto, si bien la controversia deriva de una queja relacionada y surgida durante el proceso electoral dos mil veintitrés-dos mil veinticuatro –como lo señala el Tribunal local–, lo cierto es que no le asiste la razón, pues al haber terminado el proceso electoral en la Ciudad de México, para efecto del cómputo de los plazos deben descontarse los sábados y domingos, al ser inhábiles en términos de Ley, de conformidad con el artículo 7 numeral 2 de la Ley de Medios.

Luego, si la resolución impugnada se les notificó el tres de enero pasado<sup>6</sup>, el plazo para presentar los presentes juicios transcurrió del seis al nueve siguiente<sup>7</sup>, de ahí que si las demandas se presentaron el mismo nueve de enero, son oportunas, razón por la cual no le asista razón al Tribunal responsable respecto de la causal de improcedencia hecha valer en sus informes circunstanciados.

**CUARTA. Requisitos de procedencia.** Los medios de impugnación reúnen los requisitos previstos en los artículos 8, 9 numeral 1 y 13 numeral 1 incisos a) y b) de la Ley de Medios, conforme a lo siguiente<sup>8</sup>:

---

<sup>6</sup> De conformidad con las constancias visibles a fojas 285 a 286, y 269 a 270 del accesorio único del expediente del juicio 3, el cual, para el juicio 1, se invoca como hecho notorio en términos del artículo 15 numeral 1 de la Ley de Medios, con apoyo además en la jurisprudencia P. IX/2004, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **HECHOS NOTORIOS. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TALES, LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS TANTO DEL PLENO COMO DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**, consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIX, abril de 2004, página 259.

<sup>7</sup> Sin tomar en cuenta el sábado cuatro ni el domingo cinco de enero, de conformidad con lo establecido en el artículo 7 numeral 2 de la Ley de Medios, al no estar vinculada la controversia con proceso electoral alguno.

<sup>8</sup> Ello pues conforme a los Lineamientos ya referidos, los juicios electorales se tramitan y resuelven acorde a las reglas generales de los medios de impugnación regulados en la Ley de Medios.





- a) **Forma.** Está cumplido, ya que las demandas se presentaron por escrito, haciendo constar el nombre y firma autógrafa de la parte actora, así como de quien acude en representación del PVEM al asentar su firma autógrafa, además de señalar domicilio para oír y recibir notificaciones, identificar el acto impugnado y la autoridad a la que se le imputa, exponer sus agravios y ofrecer pruebas.
- b) **Oportunidad.** Se satisface, en atención a lo expuesto en la razón y fundamento que antecede, a la cual se remite para evitar reiteraciones.
- c) **Legitimación.** Se cumple, de conformidad con lo previsto en el artículo 13 numeral 1 incisos a) y b), respectivamente, de la Ley de Medios, pues la parte actora fue parte denunciada en el PES al que recayó la resolución que ahora controvierte, aunado a que en el juicio 3, quien promueve es un partido político nacional con acreditación local legitimado para promover el medio de impugnación correspondiente.
- d) **Personería.** Por cuanto hace al juicio 3, Yuri Pavón Romero cuenta con personería, como representante del PVEM ante el Consejo General del IECM, pues tal calidad le fue reconocida por la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado, de conformidad con el artículo 18 numeral 2 inciso a) de la Ley de Medios.
- e) **Interés jurídico.** Está acreditado, pues la parte actora señala que le causa perjuicio la sanción impuesta con motivo de la resolución impugnada.
- f) **Definitividad.** El requisito se considera satisfecho, toda vez que no existe otro medio de defensa en la normativa electoral que la parte actora deba agotar antes de acudir a esta Sala Regional.

**SCM-JE-1/2025**  
**Y ACUMULADO**

Así, al estar satisfechos los requisitos de procedencia de los juicios y no actualizarse causal de improcedencia alguna, procede analizar el fondo del asunto.

**QUINTA. Síntesis de agravios, pretensión, controversia y metodología.**

**A. Síntesis de agravios.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 numeral 1 de la Ley de Medios, así como en la jurisprudencia 3/2000, de rubro: **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR<sup>9</sup>**, en el presente juicio se debe suplir la deficiencia en la expresión de los agravios, siempre y cuando puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.

En contra de la resolución impugnada el denunciado plantea los siguientes agravios:

1. Falta de congruencia externa de la resolución controvertida, así como de exhaustividad por parte del TECM.
2. Indebida motivación por parte del Tribunal local en cuanto a la identificación de las personas menores de edad.
3. Indebida individualización de la sanción impuesta, ya que no se valoraron las circunstancias particulares del caso ni que la aparición de las personas menores fue incidental, además de que no aparecen junto a él.

Por su parte, el PVEM combate la resolución controvertida mediante los siguientes agravios:

---

<sup>9</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001, página 5.



1. Vulneración a su derecho de auto organización, pues no tomó en cuenta lo pactado en la cláusula DÉCIMA OCTAVA del convenio de la candidatura común “SEGUIREMOS HACIENDO HISTORIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO”.
2. Indebida motivación por parte del TECM al considerar que tenía el deber de cuidado respecto de la conducta del denunciado.
3. Indebida motivación por parte del Tribunal local en cuanto a la existencia de la infracción denunciada.
4. Indebida motivación en cuanto a la determinación de la sanción impuesta, aunado a que la multa es desproporcionada e incongruente.

**B. Pretensión y controversia.** Como puede advertirse, la parte actora pretende que se revoque la resolución impugnada y se declare inexistente la infracción que se les atribuyó, consistente en la difusión de propaganda electoral en una red social que vulneró el interés superior de la infancia y adolescencia, así como en la omisión de cumplir con su deber de cuidado.

Por tal motivo, la controversia consiste en determinar si fue correcta o no la decisión del Tribunal responsable de declarar existente la infracción antes mencionada atribuida a la parte actora o si –como lo afirman– debió haberse determinado su inexistencia.

**C. Metodología.** Por cuestión de método, inicialmente se analizarán en forma conjunta los agravios relacionados con la actualización de la infracción –**1** y **2** del actor, así como **3** del PVEM, conforme a la síntesis respectiva–, para posteriormente analizar, en su caso, los motivos de disenso dirigidos a controvertir los relacionados con la responsabilidad del PVEM y, en consecuencia, el incumplimiento de su deber de cuidado –

**SCM-JE-1/2025**  
**Y ACUMULADO**

agravios **1** y **2** del PVEM–, para por último estudiar los relacionados con la calificación de la infracción –sintetizados en los numerales **3** del actor y **4** del PVEM–, sin que ello les cause perjuicio, como se establece en la jurisprudencia 4/2000, de rubro: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**<sup>10</sup>.

**SEXTA. Estudio de fondo.** Antes de dar respuesta a los agravios que hace valer la parte actora, enseguida se hará una breve referencia a los hechos que dieron origen al PES y que se estiman relevantes para esta sentencia.

**A. Hechos y denuncia.**

El treinta y uno de mayo el denunciante presentó un escrito de queja en contra del actor, por la realización de dos publicaciones en Instagram en las que aparecen diversas personas menores de edad sin las medidas de protección de rostro; así como, entre otros, del PVEM por CULPA IN VIGILANDO.

**B. Trámite.**

Con motivo de la presentación del escrito de denuncia, el Instituto local integró el respectivo expediente, realizó diligencias de investigación para el esclarecimiento de los hechos denunciados, realizó diversos requerimientos, inició el PES, como medida cautelar determinó que se debía difuminar los rostros o retirar las imágenes de las personas menores de edad, ordenó poner el expediente a la vista de las partes para que en vía de alegatos formularan las manifestaciones que a su derecho conviniera y, en su oportunidad, remitió el expediente al TECM, como autoridad resolutora.

**C. Defensa de los denunciados y/o probables responsables.**

---

<sup>10</sup> Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001, páginas 5 y 6.



Mediante escritos, en su oportunidad, además de ofrecer pruebas, manifestaron lo siguiente<sup>11</sup>:

- PVEM
  - Que los hechos no le eran atribuibles ya que no los realizó el partido, aunado a que el candidato fue designado por MORENA y, de acuerdo con la cláusula DÉCIMA OCTAVA del Convenio, correspondía a este último partido responder de forma individual.
  - Que no tuvo conocimiento de las publicaciones sino hasta que fue emplazado al PES, además de que el candidato denunciado en ningún momento le solicitó al partido autorización alguna o le informó sobre la difusión de las publicaciones.
  - Que las publicaciones se realizaron desde la cuenta personal del actor, por lo que no se debía responsabilizar al partido.
  
- Actor
  - Informó que contaba, de conformidad con normatividad aplicable, con la documentación requerida para la aparición de las personas menores de edad; sin embargo, dichos consentimientos no fueron objeto de los requerimientos realizados por el IECM.
  - Que en cumplimiento al dictado de la medida cautelar, retiró las publicaciones denunciadas.

#### **D. Síntesis de la resolución impugnada.**

En la resolución impugnada, el Tribunal local determinó la existencia de la infracción denunciada, con base en los siguientes razonamientos.

---

<sup>11</sup> Destacando que MORENA y el Partido del Trabajo no dieron contestación al emplazamiento, por lo que se les tuvo precluido el derecho para hacerlo.

**SCM-JE-1/2025**  
**Y ACUMULADO**

Inicialmente consideró que las publicaciones denunciadas se componen de videos, en los que, en algunas tomas, aparecen personas menores de edad sin las medidas de protección de rostro, tal cual lo señalan los Lineamientos.

Así, de conformidad con los artículos 14 y 15 de los Lineamientos, las personas o sujetos obligados que exhiban la imagen, voz o cualquier dato identificable de infantes o adolescentes en su propaganda político-electoral, mensajes o actos políticos, actos de precampaña o campaña, deberán contar con el consentimiento de la madre y el padre, de quien ejerza la patria potestad o de tutores, y la opinión informada de la persona infante o adolescente.

Contrario a lo anterior, se deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen, la voz o cualquier otro dato que haga identificable a la persona menor de edad, garantizando la máxima protección de su dignidad y derechos.

En ese sentido, previos requerimientos, el actor manifestó que sí contaba con la documentación establecida en los Lineamientos, sin embargo, no la remitió al IECM argumentando que esa no era materia de la controversia, y que al haber atendido la medida cautelar de eliminar las publicaciones objeto de denuncia, su situación jurídica cambiaba y no debía acreditarse la conducta señalada.

Sin embargo, el Instituto local constató la existencia de las publicaciones a través de las ligas electrónicas que señaló el denunciante, por lo que el Tribunal responsable procedió a analizar si cumplió o no con difuminar, ocultar o hacer irreconocible el rostro de las personas menores de edad que aparecen en las imágenes controvertidas.



Como se precisó, las fotografías denunciadas fueron eliminadas, pese a ello, su existencia se acreditó y el hecho de que la aparición de las personas infantes en algunas imágenes fuera de forma incidental, no le eximía de responsabilidad.



Luego de tomar en consideración los criterios de la Sala Superior en las sentencias SUP-JE-202/2024 y acumulado, y SUP-REP-692/2024, determinó si eran plenamente identificables las doce personas menores de edad que aparecen en las publicaciones conforme a lo siguiente:

<b>IMÁGENES DE PERSONAS MENORES DE EDAD DE QUIENES NO SE CUENTA CON LA DOCUMENTACIÓN ESTABLECIDA EN LOS LINEAMENTOS</b>	<b>IDENTIFICABLES</b>
 <p>Persona menor 1 Momento de identificación: 00:00:13</p>	<p>No, ya que la imagen se encuentra demasiado alejada, por lo que habría que emplear técnicas para ampliar la imagen y así poder apreciar el rostro a detalle</p>
 <p>Persona menor 2 Momento de identificación: 00:00:15</p>	<p>No, ya que la imagen se encuentra demasiado alejada, por lo que habría que emplear técnicas para ampliar la imagen y así poder apreciar el rostro a detalle</p>

<p>IMÁGENES DE PERSONAS MENORES DE EDAD DE QUIENES NO SE CUENTA CON LA DOCUMENTACIÓN ESTABLECIDA EN LOS LINEAMENTOS</p>	<p>IDENTIFICABLES</p>
<div data-bbox="266 507 818 736" data-label="Image"> </div> <p data-bbox="326 754 756 816">                     Persona menor 3                      Momento de identificación: 00:00:18                 </p>	<p data-bbox="889 497 1157 826">                     No, ya que la imagen se encuentra demasiado alejada, por lo que habría que emplear técnicas para ampliar la imagen y así poder apreciar el rostro a detalle                 </p>
<div data-bbox="246 878 837 1166" data-label="Image"> </div> <p data-bbox="272 1187 813 1249">                     Personas menores 4 y 5                      Momento de identificación: 00:00:42 (video 1)                 </p> <div data-bbox="355 1277 727 1746" data-label="Image"> </div> <p data-bbox="326 1780 756 1841">                     Segundo momento de identificación:                      00:01:16 (video 2)                 </p>	<p data-bbox="954 1342 1089 1375">                     Sí, ambas                 </p>





IMÁGENES DE PERSONAS MENORES DE EDAD DE QUIENES NO SE CUENTA CON LA DOCUMENTACIÓN ESTABLECIDA EN LOS LINEAMENTOS	IDENTIFICABLES
 <p>Personas menores 6 y 7 Momento de identificación: 00:00:19</p>	<p>Persona menor 6: sí</p> <p>Persona menor 7: no, ya que la imagen se encuentra demasiado alejada, por lo que habría que emplear técnicas para ampliar la imagen y así poder apreciar el rostro a detalle</p>
 <p>Persona menor 8 Momento de identificación: 00:00:31</p>	<p>No, ya que la imagen se encuentra demasiado alejada, por lo que habría que emplear técnicas para ampliar la imagen y así poder apreciar el rostro a detalle</p>

IMÁGENES DE PERSONAS MENORES DE EDAD DE QUIENES NO SE CUENTA CON LA DOCUMENTACIÓN ESTABLECIDA EN LOS LINEAMENTOS	IDENTIFICABLES
 <p data-bbox="329 1141 755 1200">Personas menores 9, 10 y 11 Momento de identificación: 00:00:31</p>	<p data-bbox="889 690 1157 1020">No, ya que la imagen se encuentra demasiado alejada, por lo que habría que emplear técnicas para ampliar la imagen y así poder apreciar el rostro a detalle</p>
 <p data-bbox="329 1823 755 1883">Persona menor 12 Momento de identificación: 00:01:00</p>	<p data-bbox="889 1406 1157 1736">No, ya que la imagen se encuentra demasiado alejada, por lo que habría que emplear técnicas para ampliar la imagen y así poder apreciar el rostro a detalle</p>

En ese sentido, las personas menores de edad referidas con los números 1, 2, 3, 7, 8, 9, 10, 11 y 12 no son identificables, por lo que no les fueron aplicables los Lineamientos ni fueron materia del PES.

A continuación, por cuanto hizo a las personas menores de edad identificadas con los numerales 4, 5 y 6, resultó **existente** la vulneración al interés superior de la infancia y adolescencia



atribuible al actor, pues, se trata de un video confeccionado con diversas tomas de videos, no así de una transmisión en vivo a efecto de que le resultara aplicable el criterio de la Sala Superior contenido en el recurso SUP-REP-668/2024.

En esa línea, la reproducción ordinaria de los videos permitió visibilizar a las personas menores de edad sin emplear instrumentos o técnicas para limpiar, ampliar o detener su reproducción, por lo que los rostros de las tres personas menores de edad numeradas en el párrafo anterior sí resultan plenamente identificables.

Además, se determinó que la participación de las personas menores de edad fue pasiva, debido a que de las imágenes no se puede advertir alguna referencia a temas vinculados con los derechos de las niñas, niños y adolescentes, sino que se trata de tomas de video en las cuales se aprecia a diversas personas asistentes a un evento de carácter proselitista, tal como se desprende de las propias publicaciones.

Por lo que, si el denunciado no contaba con los permisos y autorizaciones correspondientes, resultaba necesario que difuminara los rostros de las personas menores de edad que aparecen en los videos de las publicaciones, a efecto de que no fueran identificables, salvaguardando con ello su imagen y, por ende, su derecho a la intimidad.

Aunado a lo expuesto, el denunciado tuvo oportunidad de hacer los procesos de protección antes mencionados, pues las publicaciones denunciadas consisten en diversas tomas de video escogidas específicamente para las publicaciones.

**SCM-JE-1/2025**  
**Y ACUMULADO**

Por cuanto hace al PVEM, el Tribunal responsable, luego de desarrollar el marco normativo aplicable al caso, determinó que, conforme a la cláusula DÉCIMA OCTAVA del Convenio, no le asistía la razón respecto a que no debía responder por la falta, pues no se estaba frente a un procedimiento de naturaleza fiscal.

En ese sentido, determinó que a MORENA, al PVEM y Partido del Trabajo, les resultaba existente la infracción consistente la falta de deber de cuidado respecto de los hechos atribuidos al denunciado.

**E. Marco normativo**

Como cuestión previa y toda vez que la materia de la controversia se vincula con la posible infracción consistente en la difusión de propaganda electoral que vulneró las reglas de aparición de personas menores de edad, para determinar si se actualiza o no dicha infracción conviene desarrollar aquí el marco normativo aplicable.

El artículo 4 párrafo noveno de la Constitución establece que en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará por el interés superior de la niñez, garantizando y respetando de manera plena sus derechos, en relación con el artículo 1º constitucional que a su vez determina que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Por su parte, el artículo 77 de la LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, determina que cualquier manejo directo de la imagen, nombre, datos personales o referencias que permitan la identificación de niñas, niños o adolescentes en medios de comunicación, ya sea radiodifusión o telecomunicaciones, así como en medios impresos o



electrónicos, que menoscabe su honra o reputación, sea contrario a sus derechos o que los ponga en riesgo, conforme al principio de interés superior de la niñez, se considerará que viola su derecho a la intimidad.

En ese sentido, en el artículo 3 fracciones V y VI de los Lineamientos, se establecen los supuestos en que la aparición de las personas menores de edad será de manera directa o incidental.

Así, a partir del artículo 8 de los Lineamientos se señalan los requisitos para mostrar niñas, niños o adolescentes en propaganda político-electoral, mensajes electorales, actos políticos, actos de precampaña o campaña y en cualquier medio de difusión.

Particularmente, en el artículo 15 de los Lineamientos se dispone que en el supuesto de su aparición incidental, el sujeto obligado deberá recabar el consentimiento de la madre y el padre, tutor, tutora<sup>12</sup>, pues de lo contrario deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen, la voz o cualquier otro dato que los y las haga identificables, para garantizar la máxima protección de su dignidad y derechos.

En ese orden, la Sala Superior, al resolver el recurso SUP-REP-38/2017, sostuvo que el interés superior de la niñez es un principio rector que demanda de los órganos jurisdiccionales y administrativos la realización de un escrutinio más estricto en relación con la necesidad y proporcionalidad de la medida adoptada ante situaciones de riesgo.

---

<sup>12</sup> O, en su caso, de la autoridad que los supla.

**SCM-JE-1/2025**  
**Y ACUMULADO**

Aunado a ello, en la jurisprudencia 5/2017, previamente citada, la Sala Superior consideró que el interés superior de las personas infantes y adolescentes implica que su desarrollo y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y su aplicación en todos los órdenes relativos a su vida.

De ahí que, incluso en los supuestos de aparición incidental se debe contar con los consentimientos de las madres, los padres o de quien ejerce la patria potestad o tutela de las y los menores, cuando aparecen en la propaganda político-electoral, así como las manifestaciones de los y las menores en cuanto a su opinión libre y expresa respecto a la propaganda en la que participen.

En caso de que no se cuente con el mismo, independientemente si la aparición fue directa o incidental se deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen, la voz o cualquier otro dato que haga identificable a los niños, niñas o adolescentes, a fin de salvaguardar su imagen y, por ende, su derecho a la intimidad, de conformidad con la jurisprudencia 20/2019, de rubro: **PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. CUANDO APAREZCAN MENORES SIN EL CONSENTIMIENTO DE QUIEN EJERZA LA PATRIA POTESTAD O TUTELA, SE DEBE HACER IRRECONOCIBLE SU IMAGEN**<sup>13</sup>.

Así, en cuanto a las sanciones por infracciones a la normativa, el artículo 21 de la Ley Procesal establece los parámetros que deben considerarse para la individualización de dichas sanciones, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, por lo que la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención a la norma administrativa, conforme a lo siguiente:

---

<sup>13</sup> Consultable en la gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 12, número 24, 2019, páginas 30 y 31.



- I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones legales, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;
- II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;
- III. Las condiciones socioeconómicas de la persona infractora;
- IV. Las condiciones externas y los medios de ejecución;
- V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones; y,
- VI. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

#### **Caso concreto**

Atendiendo a la metodología planteada, en primer término se dará respuesta a los agravios de la parte actora relacionados con la actualización de la infracción denunciada. Ello conforme a lo planteado por el denunciado en los numerales **1 y 2** de la síntesis, así como por el PVEM en el numeral **3**.

Como se advierte de los agravios, el denunciado se duele de la falta de congruencia externa de la resolución impugnada, así como de la falta de exhaustividad en que habría incurrido el Tribunal responsable, pues a su juicio no valoró lo argumentado en su oportunidad acerca de que no le fue requerida la documentación necesaria para acreditar el cumplimiento de la normativa con motivo de la aparición de personas menores de edad.

**SCM-JE-1/2025**  
**Y ACUMULADO**

Bajo esa perspectiva, sostiene que no existió omisión alguna y que, por el contrario, el Tribunal local debió efectuar un análisis para verificar la existencia de vicios en el procedimiento, ya que fue hasta la emisión de la resolución controvertida que conoció respecto de cuáles de las personas menores de edad que aparecían en la propaganda denunciada se debían presentar los permisos correspondientes, lo que vulneró su derecho de defensa.

También refiere que el TECM no tomó en consideración que en su momento retiró las publicaciones, cuestión que demuestra su voluntad de cooperar en favor del interés superior de la infancia, ya que no hizo pronunciamiento alguno al respecto.

Por otra parte, tanto el denunciado como el PVEM sostienen que hay una indebida motivación respecto a la identificación de las personas menores de edad, pues el Tribunal responsable no precisa el grado de visibilidad de los rasgos físicos que hacen identificables a las tres personas menores de edad ni expone las razones que las hacían distinguibles de manera indudable respecto de otras personas menores de edad, de modo que la resolución impugnada es arbitraria.

Para esta Sala Regional los agravios son **infundados**, como se explica enseguida.

En efecto, como se refirió en el apartado de antecedentes de esta sentencia, el PAN denunció en su momento al ciudadano por la publicación de dos videos en su cuenta de la red social INSTAGRAM, los cuales –a consideración de aquél– vulneraban el interés superior de la niñez, ya que no se habían protegido los rostros de diversas personas menores de edad.

Así, una vez que el OPLE le remitió el expediente –luego de instruir el procedimiento–, el Tribunal responsable determinó que





en términos de la normativa aplicable se actualizaba la infracción denunciada respecto de tres<sup>14</sup> personas menores de edad<sup>15</sup>, las cuales aparecen de manera incidental, ya que en algunas tomas de los videos publicados aparecen dichas personas menores sin las medidas de protección de sus rostros.

Para arribar a dicha conclusión el Tribunal local tomó en cuenta los criterios establecidos por la Sala Superior en las sentencias dictadas en los juicios SUP-JE-202/2024 Y ACUMULADO, así como en el recurso SUP-REP-692/2024, de los cuales se desprende lo siguiente:

- Para resolver este tipo de controversias debe definirse si una persona es o no reconocible, a partir de parámetros mediante los cuales pueda delimitarse si se actualiza o no una infracción con base en los Lineamientos.
- Los Lineamientos tienen como finalidad, entre otras, la de proteger el derecho a la intimidad y al honor de las niñas, niños y adolescentes, pero especialmente el primero de los derechos mencionados, porque tutela la facultad que tienen todas las personas para determinar el ámbito de su vida y de su persona que desean mantener como propio y reservado, ajeno al conocimiento de los demás, así como con quiénes –en su caso– y bajo qué términos y condiciones desean compartir con otras personas, cuestiones integrantes de ese ámbito propio y reservado.
- El derecho a la propia imagen constituye una manifestación del derecho a la intimidad, aunque su protección puede extenderse a otros entornos.
- Si los bienes jurídicos tutelados en los Lineamientos son los derechos personalísimos mencionados, la afectación

---

<sup>14</sup> Identificadas con los números 4, 5 y 6 en la resolución controvertida.

<sup>15</sup> De las doce que originalmente fueron analizadas.

**SCM-JE-1/2025**  
**Y ACUMULADO**

o afectaciones requieren de la necesaria identificación de la persona titular de los mismos, al ser quien puede resentir lesiones en estos bienes de la personalidad con motivo de su infracción.

- Una aparición que puede constituir una infracción a la normativa electoral se da cuando la imagen, voz y/o cualquier otro dato que haga identificable a niñas, niños o adolescentes es exhibido, ya sea de manera incidental o directa, en actos políticos, actos de precampaña o campaña, con o sin el propósito de que sean parte de éstos, según sea el caso.
- El primer elemento que se debe valorar para determinar si la aparición de niños, niñas o adolescentes vulnera la normativa electoral es si la persona en cuestión es o no identificable, determinando que la reconocibilidad en los procedimientos significa que los órganos competentes para conocer de ellos estén en condiciones de apreciar los rasgos físicos que, tradicionalmente, sirven para que una persona pueda diferenciarse de las demás.
- El análisis debe hacerse en condiciones semejantes a como lo harían las personas integrantes del público a las que van dirigidos los mensajes o promocionales; es decir, debe replicarse el ambiente ordinario en el cual es observada la propaganda electoral objeto de la denuncia, sin que para ello deban emplearse instrumentos o técnicas para limpiar, ampliar o detener, por ejemplo, una cinta de video.

Con base en lo expuesto, este órgano jurisdiccional estima que –contrario a lo planteado por el denunciado y el PVEM– el TECM sí motivó adecuadamente su decisión respecto a la identificación de las tres personas menores de edad respecto de las cuales consideró actualizada la infracción a la normativa.



Lo anterior, pues atendiendo a los criterios sustentados por la Sala Superior para el análisis de controversias vinculadas con la protección del derecho a la intimidad y al honor de las niñas, niños y adolescentes, el Tribunal local determinó que las tres personas menores eran reconocibles de otras a partir de sus imágenes, dato que permite hacerlas identificables y que fue exhibido en las publicaciones denunciadas sin cumplir las previsiones contenidas en los Lineamientos.

En ese sentido, importa precisar que en la resolución impugnada el TECM señaló que las imágenes de las personas menores de edad incluidas en los videos denunciados fueron detectadas sin necesidad de emplear instrumentos o técnicas para limpiar, ampliar o detener dichos videos, razón por la cual determinó correctamente que ello permitía hacerlas identificables, conforme a lo señalado por la Sala Superior en los precedentes señalados.

Esto pues en dichos precedentes se establece claramente que, contrario a lo sostenido por la parte actora, la reconocibilidad en un PES significa que los órganos competentes para conocer de ellos –como es el TECM– deben estar en condiciones de apreciar los rasgos físicos que, tradicionalmente, sirven para que una persona pueda diferenciarse de las demás.

Además, el análisis respectivo debe hacerse en condiciones semejantes a como lo harían las personas integrantes del público a quienes van dirigidos los mensajes o promocionales, lo cual implica que al replicarse el ambiente ordinario en el cual es observada la propaganda electoral objeto de la denuncia no deben emplearse instrumentos o técnicas para limpiar, ampliar o detener una cinta de video.

**SCM-JE-1/2025**  
**Y ACUMULADO**

Por tal motivo y atendiendo a los criterios establecidos por la Sala Superior en relación con la reconocibilidad, esta Sala Regional estima que para la identificación de las tres personas menores de edad bastaba con que se apreciaran los rasgos físicos que comúnmente sirven para que una persona pueda diferenciarse de las demás, como es el caso de su rostro, sin que fuera necesario precisar el grado de visibilidad de los rasgos físicos que hacen identificables a las tres personas menores de edad ni exponer las razones que las hacían distinguibles de manera indudable respecto de otras personas menores de edad, de ahí que –contrario a lo afirmado– la resolución impugnada es conforme a derecho en esa parte.

En otro orden de ideas, esta Sala Regional considera que el Tribunal responsable determinó atinadamente que los videos en los que aparecen las personas menores de edad identificables no fueron transmisiones en vivo, sino que se elaboraron con diversas tomas de video que no corresponden a este tipo de transmisiones.

Además, el Tribunal local estableció que al reproducir los videos de una forma ordinaria era posible visibilizar a las tres personas menores de edad, sin que hubiera sido necesario emplear instrumentos o técnicas para limpiar, ampliar o detener su reproducción, ya que los rostros de las tres personas sí resultaban plenamente identificables, pues son visibles en los videos a una velocidad normal, sin la necesidad de emplear los instrumentos o técnicas previamente mencionados.

Aunado a lo anterior, se estima que tal y como lo determinó el TECM la participación de las personas menores de edad fue pasiva, pues de las imágenes no se puede advertir alguna referencia a temas vinculados con los derechos de las niñas, niños y adolescentes, sino que se trata de tomas de video en las cuales se aprecia a diversas personas asistentes –entre ellas las



tres menores de edad señaladas– a un evento de carácter proselitista, tal como se desprende de las propias publicaciones.

En este sentido, el Tribunal responsable razonó adecuadamente que si el denunciado no había exhibido en su oportunidad los permisos y autorizaciones correspondientes, era necesario que hubiera difuminado los rostros de las personas menores de edad que aparecen en los videos contenidos en las publicaciones denunciadas, a fin de salvaguardar su imagen para que no fueran identificables, salvaguardando así su derecho a la intimidad, toda vez que sin necesidad de utilizar algún procedimiento técnico para su reconocimiento, es posible identificar que se trata de personas menores de edad.

Asimismo, es importante destacar la consideración del Tribunal local, en el sentido de que los videos contenidos en las publicaciones denunciadas constan de diversas tomas escogidas específicamente, lo cual implica que durante su elaboración existió la oportunidad de proteger la imagen de las tres personas menores de edad que en ellos aparecen o bien de presentar los consentimientos correspondientes, en términos de lo previsto en los Lineamientos, ante la decisión de no difuminar sus rostros.

Por tal motivo, ante la forma en que fueron elaborados, esta Sala Regional considera que fue conforme a derecho la conclusión del Tribunal responsable en el sentido de que, si el contenido de las publicaciones había sido deliberado, se debieron difuminar los rostros de las personas menores que se observan, en términos de la normativa aplicable.

En tal sentido, este órgano jurisdiccional estima que el denunciado parte de una premisa errónea cuando plantea

**SCM-JE-1/2025**  
**Y ACUMULADO**

supuestos vicios en el procedimiento porque no le fue requerida la documentación necesaria para acreditar el cumplimiento de la normativa con motivo de la aparición de personas menores de edad en su propaganda.

Ello, pues al haber incluido personas menores de edad en la propaganda que difundió en redes sociales –específicamente en INSTAGRAM– era indispensable que a fin de salvaguardar el principio del interés superior de la niñez, el candidato presentara los consentimientos correspondientes debidamente requisitados conforme a lo previsto en el artículo 8 de los Lineamientos o bien que difuminara la totalidad de los rostros de las personas menores que aparecieron en los videos denunciados, como adecuadamente lo refirió el TECM, lo que encuentra sustento en la jurisprudencia 20/2019, ya citada.

Así, contrario a lo que sostiene el denunciado, no era necesario que el Tribunal local analizara supuestos vicios en el procedimiento, pues la mera inclusión de personas menores de edad en la propaganda elaborada en apoyo a su candidatura implicaba en automático la obligación de proteger los derechos de la niñez, para lo cual tenía la opción de difuminar las imágenes de las personas menores durante la edición de los videos o bien de presentar –como previamente se refirió– los consentimientos respectivos, lo que en el caso no ocurrió.

Luego, si las dos publicaciones en las que aparecen las tres personas menores de edad fueron difundidas desde la cuenta de INSTAGRAM del denunciado –lo que implicaba una obligación como candidato de garantizar que la propaganda difundida en sus redes sociales se realizara de conformidad con la normativa electoral, en específico en materia de aparición de personas menores de edad–, para esta Sala Regional fue conforme a derecho que el TECM determinara la existencia de la infracción que le fue atribuida, consistente en la transgresión al interés



superior de la infancia y la adolescencia, de ahí que el agravio sea **infundado**.

Por otra parte, igualmente **infundado** resulta el agravio hecho valer por el denunciado sobre la presunta vulneración a su derechos de defensa, pues de las constancias que se encuentran en el expediente es posible advertir que mediante el escrito por el que dio contestación al emplazamiento, el dieciocho de septiembre, así como el diverso que presentó el seis de octubre, el denunciado manifestó que sí contaba con la documentación establecida en los Lineamientos; sin embargo, decidió no presentarla ante la autoridad sustanciadora del PES, bajo el argumento de que ello no era materia de la controversia.

Bajo esa perspectiva, se estima que el entonces candidato parte de la premisa inexacta de que al haber atendido la medida cautelar, consistente en la eliminación de las publicaciones, su situación jurídica cambiaba, pues consideró que al haber cesado la conducta –lo que, desde su óptica, hacía imposible acreditar la infracción– era innecesario que presentara una defensa al respecto.

En tal sentido, se estima que el denunciado pierde de vista que el objeto del PES al que se le emplazó era, precisamente, darle oportunidad de manifestar lo que a su derecho conviniera respecto de la infracción que se le atribuía, pues conforme a las actas circunstanciadas levantadas el cuatro y el doce de junio se había verificado que el contenido de las publicaciones efectuadas por el denunciado en su cuenta de INSTAGRAM los días treinta de abril y uno de mayo incluía la presencia de un total de doce personas menores de edad cuyas imágenes no estaban protegidas en términos de los Lineamientos.

**SCM-JE-1/2025**  
**Y ACUMULADO**

En consecuencia, ante la previa acreditación de la conducta infractora –de lo cual tuvo conocimiento al momento en que se le emplazó al PES, el doce de septiembre– era justamente al momento de presentar su contestación o bien al formular los alegatos correspondientes que el denunciado habría podido presentar –en caso de tenerlos, como lo afirmó– los consentimientos previstos en el artículo 8 de los Lineamientos, a efecto de desvirtuar la infracción que se le atribuía, lo que en ejercicio de su derecho de defensa decidió no realizar, de ahí lo **infundado** del agravio.

\*\*\*\*\*

Conforme al planteamiento metodológico expuesto, enseguida se dará respuesta a los motivos de disenso vinculados con la responsabilidad del PVEM, atendiendo a los planteamientos que formula el partido en los numerales **1** y **2** de la síntesis respectiva.

En los referidos agravios el PVEM plantea, medularmente, que el Tribunal responsable vulneró su derecho de auto organización, pues no tomó en cuenta lo pactado en la cláusula DÉCIMA OCTAVA del convenio de la candidatura común “SEGUIREMOS HACIENDO HISTORIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO”, conforme a la cual fue MORENA el partido al que correspondió la postulación de la candidatura a la Alcaldía y, en consecuencia, el único responsable por la conducta del denunciado.

Por tal motivo, el partido estima que no se le debió atribuir responsabilidad alguna por la difusión de la propaganda materia de la queja que dio lugar al PES, motivo por el cual argumenta que el Tribunal local incurrió en una indebida motivación al considerar que le correspondía el deber de cuidado respecto de la conducta del entonces candidato.





A juicio de esta Sala Regional es **infundado** el agravio relativo a que el TECM vulneró el derecho de auto organización del PVEM por no tomar en cuenta lo pactado en la cláusula DÉCIMA OCTAVA del convenio de la candidatura común “SEGUIREMOS HACIENDO HISTORIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO” e **inoperante** el vinculado con la indebida motivación de la resolución impugnada, al considerar que al partido no le correspondía el deber de cuidado respecto de la conducta del denunciado, como se explica a continuación.

En efecto, con respecto a la intención de pactar deslindes de responsabilidad en los convenios de candidatura común por parte de los partidos políticos suscriptores, esta Sala Regional ha establecido que el hecho de que en alguna cláusula de un convenio de candidatura común se estipule que cada partido político firmante es responsable en lo individual de las faltas en que incurra, en su caso, su militancia y/o sus personas precandidatas o candidatas, no puede implicar que el o los restantes institutos políticos signantes no sean responsables también por las actuaciones y/u omisiones realizadas por la candidatura específica cuya propaganda fue colocada de manera ilegal<sup>16</sup>.

Al contestar la queja del PES, el PVEM señaló que no podía ser sancionado por faltar a su deber de cuidado ya que conforme al convenio de candidatura común celebrado con los partidos del Trabajo y MORENA, específicamente en la cláusula DÉCIMA OCTAVA se estableció que los partidos políticos suscribientes responderían en forma individual por las faltas en las que incurrieran, por ejemplo, sus personas candidatas, en términos

---

<sup>16</sup> En la sentencia dictada en el juicio SCM-JE-57/2022.

**SCM-JE-1/2025**  
**Y ACUMULADO**

del artículo 43 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Al respecto debe decirse que el PVEM parte de una premisa incorrecta, pues como lo señaló el Tribunal local el ordenamiento reglamentario en cita no resulta aplicable al caso, pues como se lee en el artículo 1° de dicho ordenamiento, su objeto consiste en establecer los términos, disposiciones y requisitos para la tramitación, sustanciación y resolución de las quejas o procedimientos oficiosos que versen sobre el origen, monto, destino y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los sujetos obligados.

Aunado a ello, la Sala Superior ha establecido que cuando dentro del proceso electoral se vulneran las reglas en materia de propaganda electoral por parte de una persona candidata o partido político, la infracción se actualiza respecto de éstos, con independencia de que dicho partido o candidatura, su equipo de trabajo, simpatizantes o alguna otra persona haya sido responsable directamente de su elaboración y colocación<sup>17</sup>.

Además, indicó que para deslindarse de las infracciones imputadas, el partido político de que se trate, como garante del deber de cuidado, debió adoptar medidas que fueran:

**a) Eficaces.** En cuanto a que estas produjeran el cese de la conducta infractora o generasen la posibilidad cierta de que la autoridad competente conociera el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada;

**b) Idóneas.** Que resulten adecuadas y apropiadas para ese fin;

---

<sup>17</sup> Al resolver el recurso SUP-REP-480/2015, en el cual estableció que en términos de lo previsto en la normativa, los partidos políticos tienen un deber de cuidado que al conjuntarse con el favorecimiento de la imagen –a través de la promoción de la candidatura– configura los elementos para ser sancionados.



- c) **Jurídicas.** Por estar contempladas en ley y permitir a las autoridades electorales actuar en el ámbito de su competencia;
- d) **Oportunas.** Que la actuación sea inmediata al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos; y,
- e) **Razonables.** Que la acción implementada sea la que ordinariamente se les puede exigir<sup>18</sup> para lograr que se le absuelva de la culpa imputada.

Cabe señalar que la Sala Superior ya se ha pronunciado respecto a la responsabilidad por la infracción al deber de cuidado de los partidos políticos que postulan candidaturas de manera común, en el mismo sentido que lo hizo el TECM, pues en la sentencia dictada en el juicio SUP-JE-244/2021<sup>19</sup> precisó que los motivos de agravio ahí planteados eran ineficaces, pues con independencia de la autoría de la propaganda electoral, esta le había representado un beneficio al partido entonces actor, al promocionar a su candidato en común.

Aunado a ello, la Sala Superior determinó que el argumento resultaba ineficaz, pues con independencia de quién hubiera colocado la propaganda, ésta promocionó al candidato común de dicho instituto político, con lo cual se generó un deber de vigilancia respecto de su apego a la normativa, precisando además que la única forma de relevar al entonces accionante de su responsabilidad en relación con la propaganda controvertida era que demostrara su deslinde respecto de esta en los términos

---

<sup>18</sup> Lo anterior, en términos de la jurisprudencia 17/2010, de rubro: **RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE**, consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 3, número 6, 2010, páginas 33 y 34.

<sup>19</sup> En el que el partido entonces actor alegaba, entre otras cuestiones, que no era responsable por faltar al deber de cuidado por la colocación de propaganda ilegal de una candidatura que postuló de manera común con otros partidos, entre otras cuestiones porque no tenía su emblema y cada partido de los que le habían postulado tenían sus propias responsabilidades administrativas.

**SCM-JE-1/2025**  
**Y ACUMULADO**

fijados por la jurisprudencia, cuestión que no realizó a lo largo de la cadena impugnativa.

Asimismo, la Sala Superior refirió que el argumento por el cual el entonces actor sostuvo que ante la postulación de una candidatura en común los partidos políticos únicamente eran responsables de vigilar la propaganda de la candidatura cuando ésta portara su emblema, implicaría que la eventual propaganda sin emblema alguno no sería responsabilidad de los partidos postulantes, aún y cuando estuviera dirigida a lograr el triunfo electoral de su candidatura, en contravención a la jurisprudencia 17/2010, ya referida.

En términos semejantes –tratándose de la falta al deber de cuidado de partidos postulantes en candidatura común o coalición– se ha pronunciado la Sala Superior al resolver los juicios SUP-JE-102/2021 Y ACUMULADOS, así como SUP-JE-231/2021.

Por lo antes expuesto, este órgano jurisdiccional considera que con independencia de que a MORENA le hubiera correspondido postular la candidatura a la Alcaldía, al haberlo hecho de manera común y cuya propaganda fue difundida en contravención a la normativa, el PVEM era igualmente responsable por haber faltado a su deber de cuidado al no vigilar que las actuaciones del denunciado fueran apegadas a derecho.

Esto, con independencia de lo pactado en la cláusula DÉCIMA OCTAVA del convenio que suscribió al efecto, pues dicho pacto no puede ser interpretado como pretende, de tal manera que implique un deslinde de los partidos suscriptores del mismo respecto de actuaciones, entre otras, de las candidaturas postuladas en común, sino de las que hubieran sido postuladas de manera individual por cada uno de los partidos que acordaron ese convenio.



Esto es así pues tratándose de una candidatura común que es postulada por diversos partidos políticos, todos y cada uno de ellos son responsables de las actuaciones y/u omisiones que realice la persona que registran como candidata en el marco del proceso electoral de que se trate, pues al haberle postulado –aunque fuera mediante candidatura común– todos y cada uno de los institutos políticos resultan beneficiados por su desempeño durante el proceso electoral y no es posible ni válido asumir solamente una parte de las consecuencias de dicha postulación –entre ellas un eventual triunfo electoral– pero no otras –como serían las infracciones cometidas–.

En ese sentido, resulta importante analizar la cláusula referida transcrita por el partido en su demanda:

**DÉCIMA OCTAVA.- DE LAS RESPONSABILIDADES INDIVIDUALES DE LOS PARTIDOS FIRMANTES.**

Las partes acuerdan, que responderán en forma individual por las faltas que, en su caso, incurra alguno de los partidos políticos suscriptores, sus militantes, precandidaturas o candidaturas, asumiendo la sanción correspondiente, en los términos establecidos por el **Artículo 43 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.**

En términos de los **Artículos 276 Ter numeral 1, Artículo 276 Quater numeral 1 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral**, para los efectos de la integración de los órganos electorales, del financiamiento, asignación de tiempos de radio y televisión y de la responsabilidad en materia electoral, civil y penal, los partidos políticos que postulen candidatos comunes mantendrán su autonomía y serán responsables de sus actos.

De su lectura es posible advertir que los partidos suscriptores no pactaron “deslindar” de responsabilidad al resto de quienes integraron la candidatura común respecto de las actuaciones de sus personas militantes o precandidatas y candidatas que postularan en común, sino de las personas “precandidatas o candidatas” de cada partido suscriptor; es decir, de aquellas que hubieran postulado **en lo individual**, lo que tiene lógica y es perfectamente válido, pues las actuaciones realizadas por una persona candidata postulada en lo individual –al margen del

**SCM-JE-1/2025**  
**Y ACUMULADO**

convenio— por uno de los partidos firmantes no podría implicar responsabilidad para los demás cuando no le hubieran postulado también.

Así, esta Sala Regional considera que los institutos políticos no podrían haber pactado que no existiera responsabilidad para alguno de los partidos firmantes del convenio respecto de las candidaturas postuladas en común, pues tal cláusula sería ilegal al pretender evadir mediante la firma de un acuerdo de voluntades, la responsabilidad respecto de algunas de las obligaciones que tienen los partidos que postulan a una persona como candidata, entre las cuales está la de vigilar que su actuación ocurra en el marco de la normativa que rige el proceso electoral de que se trate, la cual tienen tanto frente a la autoridad electoral como ante la sociedad.

Por tal motivo, no sería válido un pacto entre partidos que pretendiera trasladar a alguno de ellos la obligación que les corresponde a todos como postulantes de una candidatura por el simple hecho de registrarla como tal, con todos los beneficios y obligaciones que ello implica, pues como entidades de interés público tiene el deber de establecer normas que no sean contrarias a los principios democráticos, pues ello equivaldría a que so pretexto de celebrar convenios de coalición o de candidatura común los institutos políticos se beneficien de sus propias actuaciones sin poder ser juzgados por ello, de ahí lo **infundado** del agravio.

Ahora, en cuanto al agravio relacionado con la indebida motivación de la resolución impugnada, bajo la consideración de que al PVEM no le correspondía el deber de cuidado respecto de la conducta del candidato, el mismo se estima **inoperante**.

Ello en función de que el argumento del partido se hace descansar en la circunstancia de que, a juicio del partido,



conforme a la cláusula DÉCIMA OCTAVA del convenio de candidatura común que suscribió con MORENA y el Partido del Trabajo, la responsabilidad le pertenecía únicamente al primero de los mencionados, al haberle correspondido la postulación de la candidatura a la Alcaldía.

Luego, si en el caso la impugnación planteada se sostiene, básicamente, en argumentos que se hicieron valer en el agravio previamente analizado, los cuales fueron declarados infundados, ello provoca su **inoperancia**, conforme al criterio contenido en la jurisprudencia XVII.1o.C.T. J/4, de rubro: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SON INOPERANTES LOS QUE PARTEN O SE HACEN DESCANSAR SUSTANCIALMENTE EN LO ARGUMENTADO EN OTROS QUE FUERON DESESTIMADOS**<sup>20</sup>, el cual es orientador para esta Sala Regional.

\*\*\*\*\*

Finalmente, en cuanto a la sanción impuesta, el accionante señala que la individualización de la falta como grave ordinaria por parte del Tribunal local fue indebida, pues no valoró las circunstancias particulares del caso ni el hecho de que la aparición de las personas menores de edad ocurrió de manera incidental y que estas no aparecen junto a él, lo que a su parecer implica un menor grado de responsabilidad, mientras que el PVEM aduce –sustancialmente– que la sanción es desproporcionada e incongruente, además de estar indebidamente motivada.

A juicio de esta Sala Regional resultan **infundados** los planteamientos hechos valer, pues contrario a lo alegado por la

---

<sup>20</sup> Sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en materias civil y de trabajo del Décimo Séptimo Circuito, consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena época, tomo XXI, abril de 2005, página 1154.

**SCM-JE-1/2025**  
**Y ACUMULADO**

parte actora el Tribunal local precisó los elementos que tomó en consideración para calificar la infracción y el monto de la sanción, en términos de lo previsto en el artículo 19 fracciones I y III de la Ley Procesal, pues en la resolución impugnada se asentaron las razones que le llevaron a concluir que los videos denunciados contenían propaganda de campaña con presencia de personas menores de edad que contravenía la normativa.

Ello pues el Tribunal responsable tomó en consideración la acreditación de las conductas consistentes en la vulneración al interés superior de la infancia por el uso indebido de su imagen en propaganda político-electoral por parte del denunciado, así como al deber de cuidado por parte del PVEM.

Así, para individualizar la sanción el Tribunal local realizó un ejercicio de ponderación, tomando en cuenta los parámetros efectivos y legales relacionados con: **a)** Adecuación, considerando la gravedad de la infracción, las circunstancias en que se cometió, así como las condiciones particulares de la parte infractora; **b)** Proporcionalidad, tomando en cuenta el grado de participación de cada persona implicada, la gravedad del hecho y las circunstancias de modo, tiempo y lugar; **c)** Eficacia, a fin de procurar la imposición de sanciones mínimas pero necesarias para proteger los bienes jurídicos puestos en peligro o lesionados con la conducta irregular; y, **d)** Que sea ejemplar para disuadir la comisión de conductas irregulares, a fin de propiciar el absoluto respeto al orden jurídico en la materia.

Lo anterior con la finalidad de poder calificar e individualizar la sanción con base en elementos objetivos –atendiendo a la gravedad de los hechos, sus consecuencias, así como las circunstancias de modo, tiempo y lugar para su ejecución– y subjetivos –tomando en cuenta el enlace personal o subjetivo entre la parte ejecutante y su acción, intencionalidad y





reincidencia, en su caso—, para graduarla como levísima, leve o grave<sup>21</sup>.

Así, al individualizar la conducta, en términos del artículo 21 de la Ley Procesal, el Tribunal local tomó en consideración los elementos siguientes:

**a. Bien jurídico tutelado.** Consistente en la salvaguarda del interés superior de la infancia y adolescencia, además de sus derechos a la imagen, el honor, la vida privada y la integridad de las tres personas menores de edad por las publicaciones difundidas por el denunciado, situación que implicó además la responsabilidad del PVEM, MORENA y el Partido del Trabajo, por incumplir su deber de cuidado<sup>22</sup>.

**b. Circunstancias de modo, tiempo y lugar.**

**1. Modo.** La conducta infractora consistió en la indebida difusión por parte del accionante de diversas tomas de video, mediante dos publicaciones en INSTAGRAM, en las que se observa a tres personas menores de edad, sin cumplir con las reglas previstas en la normativa, lo que trae como consecuencia el incumplimiento del deber de cuidado por parte de MORENA, el PVEM y el Partido del Trabajo.

**2. Tiempo.** Las publicaciones fueron difundidas por el denunciado desde su cuenta personal de INSTAGRAM los días treinta de abril y uno de mayo, respectivamente.

---

<sup>21</sup> Precizando si la gravedad es ordinaria, especial o mayor.

<sup>22</sup> En términos de lo previsto en el artículo 25 numeral 1 incisos a) y u) de la Ley General de Partidos Políticos.

- 3. Lugar.** Las publicaciones se alojaron en la cuenta personal de INSTAGRAM del actor, identificada como "OCTAVIO.RIVERO".
- c. Singularidad o pluralidad de las faltas.** Consideró la pluralidad en las faltas o infracciones, por tratarse de una sola conducta infractora que dio lugar a dos faltas, consistentes en la transgresión al interés superior de la infancia y adolescencia por parte del accionante y el incumplimiento al deber de cuidado por parte de MORENA, el PVEM y el Partido del Trabajo.
- d. Condiciones económicas del accionante.** Mediante acta circunstanciada de ocho de octubre, el Tribunal local verificó la capacidad económica del denunciado en el SISTEMA DE REGISTRO DE CANDIDATURAS DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2023-2024 (dos mil veintitrés-dos mil veinticuatro).
- e. Condiciones externas y medios de ejecución.** Dos publicaciones en la red social INSTAGRAM el treinta de abril y el uno de mayo, dentro del período de campaña del proceso electoral local dos mil veintitrés-dos mil veinticuatro en la Ciudad de México.
- f. Reincidencia.** No tuvo por actualizada la reincidencia del denunciado, al advertir la inexistencia de algún antecedente donde se le hubiera sancionado por la misma conducta; sin embargo, consideró reincidentes a MORENA, al PVEM y al Partido del Trabajo, con motivo de la resolución dictada en el expediente TECDMX-PES-024/2022.
- g. Monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.** No tuvo por



acreditado un beneficio económico cuantificable para la parte actora.

- h. Intencionalidad.** Consideró como **culposa** la conducta del accionante y de los partidos MORENA, PVEM y del Trabajo, al no contar con elementos para sostener que la difusión de las publicaciones se hubiera efectuado con pleno conocimiento de que ello constituía una falta a la normativa.
- i. Tipo de infracción.** Atendiendo a las circunstancias señaladas, así como a que la infracción consistente en la vulneración al interés superior de la infancia y adolescencia, transgredió disposiciones de carácter convencional, constitucional y legal<sup>23</sup>, por lo que el Tribunal local consideró que la infracción atribuida a la parte actora debía ser calificada como **GRAVE**<sup>24</sup>.

De este modo y atendiendo al carácter culposo de la infracción, el TECM determinó que en el caso del accionante la falta se calificaría como **GRAVE ORDINARIA**, toda vez que las publicaciones infractoras se dieron en su cuenta personal de INSTAGRAM, mientras que en el caso del PVEM, MORENA y el Partido del Trabajo, la calificación fue como **LEVE**, en atención a que su responsabilidad fue indirecta.

---

<sup>23</sup> Artículos 4 noveno párrafo de la Constitución, 16 de la CONVENCIÓN DE LOS DERECHOS DEL NIÑO, 19 de la CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, 2 fracción II, 6 fracción I, 18, 76 y 77 de la LEY GENERAL DE DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, 4 apartado B numeral 4 de la CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, así como 1, 2 incisos e) y f), 4 fracción I, 8 y 9 de los Lineamientos.

<sup>24</sup> En atención también al criterio sostenido por la Sala Superior en el sentido de que, por regla general, las conductas que actualicen la violación directa a una prohibición prevista constitucionalmente la conducta debe calificarse como grave, como se sostuvo en las sentencias dictadas en los recursos SUP-RAP-517/2012; SUP-RAP-141/2013, SUP-RAP-143/2013, SUP-RAP-145/2013, SUP-RAP-146/2013, SUP-RAP-157/2013, SUP-RAP-158/2013, SUP-RAP-159/2013, así como SUP-REP-432/2018 Y ACUMULADOS.

**SCM-JE-1/2025**  
**Y ACUMULADO**

Con base en lo expuesto y tomando en consideración el catálogo de sanciones previsto en el artículo 19 de la Ley procesal, así como hechos de la infracción, el bien jurídico tutelado y el grado de responsabilidad, las circunstancias particulares del incumplimiento, así como la inhibición de la posible comisión de faltas similares en el futuro que pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida, el Tribunal local determinó imponer a la parte actora las siguientes sanciones:

1. En el caso del denunciado, una multa por diez (**10**) veces la UMA, equivalente a mil ochenta y cinco pesos con setenta centavos (**\$1,085.70**), conforme a lo previsto en el artículo 19 fracción III inciso b) de la Ley Procesal.
2. Para el PVEM, la consistente en una multa por diez (**10**) veces la UMA, equivalente a mil ochenta y cinco pesos con setenta centavos (**\$1,085.70**), conforme a lo previsto en el artículo 19 fracción I inciso b) de la Ley Procesal.

Lo anterior en función de que, como se estableció previamente, en el caso del denunciado se verificó su capacidad económica en el SISTEMA DE REGISTRO DE CANDIDATURAS DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2023-2024 (dos mil veintitrés-dos mil veinticuatro), obteniendo que declaró ingresos por seiscientos sesenta y siete mil trescientos ocho pesos (**\$667,308.00**), correspondientes al ejercicio dos mil veintitrés.

Por otra parte, en el caso del PVEM el TECM advirtió que recibió financiamiento público para actividades ordinarias por un monto anual de treinta y seis millones sesenta y cinco mil seiscientos treinta y ocho pesos con diez centavos (**\$36'065,638.10**), lo cual implica que recibe una ministración mensual por tres millones cinco mil cuatrocientos sesenta y nueve pesos con ochenta y cuatro centavos (**\$3'005,469.84**).



En tal sentido, el Tribunal responsable determinó que la sanción era proporcional a la infracción acreditada, además de que la parte actora estaría en aptitud de pagarla, aunado a que, sin resultar excesiva ni ruinoso, podía generar un efecto inhibitorio para la comisión de futuras conductas irregulares.

A partir de lo anterior, son **infundados** los agravios relacionados con la indebida individualización de la falta como grave ordinaria por parte del TECM –en el caso del denunciado–, bajo el argumento de que no valoró las circunstancias particulares del caso ni el hecho de que la aparición de las tres personas menores de edad ocurrió de manera incidental, sin que estas aparezcan junto al accionante, lo que a su parecer debió implicar un menor grado de responsabilidad.

Ello pues para esta Sala Regional el Tribunal local sí fundó y motivó adecuadamente su determinación, ya que expuso las razones por las cuales consideró actualizada la infracción atribuida a la parte actora, a partir de la revisión de las disposiciones previstas para efecto de tutelar los derechos de la infancia y la adolescencia en la propaganda electoral.

Lo anterior pues, contrario a lo planteado, el TECM sí analizó cuál era el bien jurídico tutelado, las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se dieron las faltas, precisando la pluralidad de ellas, las condiciones externas y medios de ejecución, la reincidencia en el caso del PVEM, que la parte actora no lucró con el incumplimiento de obligaciones, así como el hecho de que la conducta fue culposa.

En ese sentido, el Tribunal responsable concluyó válidamente que la infracción atribuida al accionante debía ser calificada como **GRAVE ORDINARIA**, por haberse materializado en su

**SCM-JE-1/2025**  
**Y ACUMULADO**

cuenta personal de INSTAGRAM, mientras que en el caso del PVEM la calificación sería como **LEVE**, atendiendo a que su responsabilidad fue indirecta, atendiendo además al carácter culposo de la infracción, razón por la cual se estima que la sanción sí estuvo debidamente motivada.

No pasa desapercibido que el PVEM sostiene la incongruencia de la resolución controvertida en los argumentos siguientes: **a)** Que si bien se acreditó la misma infracción a MORENA, al Partido del Trabajo y al PVEM, las sanciones impuestas no fueron las mismas; y, **b)** Que la multa que se le impuso fue por el mismo monto que la que se ordenó para el denunciado, a pesar de que la responsabilidad de este último fue directa y la del partido indirecta.

Al respecto, ambos argumentos se estiman **infundados**, pues en el caso de la sanción impuesta al Partido del Trabajo –consistente en una amonestación pública– ello obedeció a que este instituto político no cuenta con prerrogativas, de ahí que si bien le habría correspondido la imposición de una multa, por haberse acreditado su reincidencia, como ocurrió en el caso del PVEM, ello no fue posible por la circunstancia descrita.

Ahora bien, con relación a que la resolución impugnada es incongruente porque las multas impuestas tanto al denunciado como al PVEM fueron por el mismo monto, pese a que su responsabilidad fue distinta, ello obedece –medularmente– a que el Tribunal responsable advirtió la reincidencia del partido.

En ese sentido, luego de analizar todas las circunstancias en que tuvo lugar la infracción a tribuida a cada uno, determinó que las sanciones a imponer serían por el mismo monto, lo que a juicio de esta Sala Regional se estima conforme a derecho, ya que en cada caso obedece a una valoración de todos los elementos



involucrados en la calificación de la infracción, así como en la determinación de la sanción.

Por otra parte, se considera **infundado** el agravio por el cual el PVEM argumenta que la multa que le fue impuesta resulta desproporcionada e incongruente, pues el Tribunal local analizó la capacidad económica del partido al momento de individualizar la sanción que le fue impuesta, además de que justificó la proporcionalidad de la multa a partir del monto anual de financiamiento público que obtuvo para el ejercicio dos mil veinticuatro, en el cual tuvo lugar la infracción acreditada, razonando incluso el porcentaje de los montos de financiamiento anual y mensual que implicaría su pago.

Cabe señalar que en el caso del accionante la determinación del Tribunal responsable acerca de la proporcionalidad de la sanción impuesta se efectuó con base en los ingresos que este declaró con motivo de sus actividades laborales y empresariales, conforme a lo informado al momento de solicitar el registro de su candidatura.

Adicionalmente, como se expuso, el Tribunal responsable razonó que, dada la naturaleza y calificación de la conducta atribuida a la parte actora, la multa que le fue impuesta era adecuada, eficaz, ejemplar y disuasiva respecto de la posible comisión de faltas similares que pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida.

Así, al haber resultado **infundados** e **inoperantes** los motivos de disenso hechos valer por la parte actora, lo procedente es **confirmar** la resolución controvertida.

Por lo expuesto, fundado y motivado, esta Sala Regional,

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se **acumula** el juicio 3 al diverso juicio 1, por lo que se ordena glosar copia certificada de esta sentencia al juicio acumulado.

**SEGUNDO.** Se **confirma** la resolución controvertida.

**Notifíquese** en términos de Ley.

Devuélvanse las constancias correspondientes; y, en su oportunidad, archívense estos expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera funge como magistrado en funciones y Berenice García Huante actúa también en funciones con motivo de la ausencia justificada de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas, actuando como magistrado presidente por ministerio de ley José Luis Ceballos Daza, ante el secretario general de acuerdos en funciones, quien autoriza y **da fe**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; así como el numeral cuatro del Acuerdo General 2/2023 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que regula las sesiones de las salas del tribunal y el uso de herramientas digitales.